

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 19-dic.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 1592 del 11 de julio hogaño. Sírvase proveer

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 155  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Martha Cecilia Arana  
**Demandado:** Freyder Antonio Rosero Mallama  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2017-00295-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto N° 1592 del 11 de julio hogaño, mediante el cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

El 28 de agosto de 2017, la señora **MARTHA CECILIA ARANA** presentó demanda ejecutiva contra el señor **FREYDER ANTONIO ROSERO MALLAMA**; el Juzgado por auto N° 1424 del 18 de septiembre de 2017 libró mandamiento de pago en contra del demandado por varias sumas de dinero (capital, intereses de plazo y moratorios); por medio de providencia de la misma fecha se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado en el Ingenio Riopaila Castilla S.A.

### **AUTO RECURRIDO**

El Juzgado mediante providencia N° 1592 del 11 de julio hogaño, declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas (fijadas en cero) por cuanto no se causaron, y el archivo del proceso, considerando que el proceso se encontró pendiente del agotamiento de la etapa procesal de notificación del demandado, la cual no se ha realizado, dejando inactivo el proceso desde el mes de febrero de 2022, de ahí que no se hubiere impulsado el trámite, denotando un desinterés de la parte ejecutante.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de mensaje de datos del 13 de julio siguiente, pidiendo que se revoque el auto de la referencia, argumentando que dicha terminación es improcedente por cuanto el asunto quedó supeditado a que una vez el

demandado cumpliera con el pago de obligaciones anteriores, se haría efectivo el inicio de la medida de embargo y retención decretada por este despacho para la obligación que se ejecuta; que por esta misma circunstancia, refiere que el 20 de agosto de 2019 se recurrió el auto que decreto el desistimiento tácito, porque antes y ahora el demandado tiene embargos que anteceden, de modo que las medidas de embargo y retención para este asunto están en fila y supeditada al pago de obligaciones con medida cautelar anterior, emitida por este y otros despachos.

## TRÁMITE PROCESAL

Presentado el recurso en tiempo, el despacho prescindió de correrle traslado, debido a que en el presente trámite no se ha integrado la litis.

## CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** ¿Se debe revocar el auto N° 1592 del 11 de julio hogaño, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, bajo la premisa alegada por la parte recurrente de que, este Juzgado debió atender a la coexistencia de otro proceso ejecutivo con medidas cautelares anteriores a las decretadas por este despacho, que dejaron las mismas pendientes en el asunto en ciernes, y que por contera impedían que se declarara la terminación de este trámite de la manera como se hizo?

A los anteriores interrogantes se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El Código General del Proceso, en su artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor)<sup>1</sup> que la promueve, es decir, por el incumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que promovió el trámite, tendiente a la continuidad normal del proceso<sup>1</sup>; esta forma de terminación anormal del proceso ha sido nuevamente adoptada por la ley adjetiva para evitar la paralización de los procesos en búsqueda de celeridad, descongestión judicial y pronta justicia (artículos 16, 29, 95-7, 228 y 229 de la Constitución Política).

El artículo 317 ejusdem dispone tres maneras diferentes de configuración: **i)** Cuando para seguir adelante con la demanda o el llamamiento en garantía o un incidente o cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga o acto procesal de parte, que el juez ordenará cumplirlo en un término de treinta (30) días si al final de ellas no se ha cumplido con lo ordenado; **ii)** cuando el proceso o la actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en secretaría por espacio superior a un (1) año en primera o única instancia; y, **iii)** cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca el proceso inactivo en secretaría por más de dos (2) años.

El supuesto que aduce el demandante para respaldar su censura, se ubica en el inciso tercero del primer supuesto del artículo 317 del C.G.P, que en lo pertinente plantea:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negritas fuera del texto).

De entrada se advierte que, no es posible admitir la censura del actor, por cuanto la prohibición a la que alude aplica únicamente en el primer supuesto de la norma en cita, esto es, para la terminación contemplada cuando el Juez pretende requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, estando pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; mas no resulta aplicable en el supuesto del numeral segundo de la misma norma.

En el asunto en ciernes, el Juzgado conoce que el pagador de la entidad mencionada en el párrafo anterior indicó en el transcurso del proceso, que **el embargo comunicado por este despacho se encuentra en turno porque al demandado se le están realizando descuentos por cuenta de otro proceso**, y, se sabe que la última actuación de la parte demandante se dio con la remisión de memorial a través de mensaje de datos del 24 de enero de 2022, por medio del cual manifestó al despacho que el asunto en referencia se encuentra en turno para pago, supeditado a que el demandado cancelara la obligación que antecede, y solicitó requerir al pagador del Ingenio Riopaila Castilla S.A., para que pusiera a disposición del proceso la suma a deducir al demandado, cuyo requerimiento tuvo lugar mediante auto N° 022 del 03 de febrero de 2022, dejándolo inactivo desde esa fecha, esto es, superando el término de un (01) año, sin haber acreditado el agotamiento de la etapa procesal de notificación del demandado, denotando desinterés de su parte en el impulso del proceso.

Concluyese de lo hasta aquí expuesto que, si lo pretendido por la parte actora era la consumación de la medida cautelar de retención de dineros por concepto del salario devengado con el Ingenio Río Paila Castilla S.A., ésta **se hizo efectiva con la radicación del oficio N° 2883 del 18-sep.-17**, con acuse de recibo del 14-dic.-2017, en el Centro Empresarial Santa Mónica del ingenio mencionado, como se observa en a folio 6 del expediente digitalizado de medidas cautelares, es decir, se perfeccionó con la entrega del oficio, tal y como lo preceptúa el artículo 593 numeral 9° en concordancia con el inciso 1° del numeral 4°, de la misma disposición, por remisión expresa, del Código General del Proceso.

Para esta célula judicial es evidente que, el reproche del recurrente no ha de salir avante, por cuanto lo que busca es que la falta de consumación de las medidas cautelares decretadas en este proceso para el cumplimiento de su obligación, se erija como impedimento para terminar este trámite por la falta de notificación del demandado, sin que ello sea equiparable con la salvedad consignada en la norma en cita, pues el hecho de que existan medidas cautelares decretadas, practicadas y perfeccionadas, que no efectivas, ese solo hecho no desvincula al promotor de este asunto de su deber legal de dar impulso al trámite, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo, se debe atender a que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del

accionado, sin que ello implique que se deban paralizar las actuaciones encaminadas a notificar la providencia que libra mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de febrero de 2016, afirmó que, *“Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dicho tramites perdura hasta después de que se “ordena seguir adelante con la ejecución”, supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa”*<sup>2</sup>

También cabe decir que, en el proceso no aconteció ninguna actuación que interrumpiera su curso ni que impidiera su conclusión de la manera y por la razón que ocurrió, pues para que no se hubiere configurado el desistimiento tácito en el presente proceso, la parte demandante debió haber procurado y acreditado la notificación efectiva al demandado de la demanda, los anexos y del auto que libró mandamiento de pago, o al menos haber demostrado que intentó su notificación en los términos previstos en la ley vigente para la época en que debía acometer tal actuación, pero nada de eso hizo, sino que dejó que transcurrir el plazo del año del que habla el artículo 317 *ejusdem* sin realizar actos conducentes a definir la controversia y/o a poner en marcha los procedimientos necesarios para impulsar el proceso.

En ese orden de ideas, refulge claro que la parte demandante no cumplió con su carga de impulsar el proceso de la referencia, lo que lo retrasó por la falta de dinamismo procesal que sólo aquella parte podía realizar, lo que se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancias que hacen que este juzgador confirme su pronunciamiento respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine*, es aplicable en este caso.

Así las cosas, al no encontrarse razón alguna en el impugnante, habrá de negarse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el proveído N° 1592 del 11 de julio del año en curso, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la condena en costas (fijadas en cero), y el archivo del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

3

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia N° STC1953-2016 del 18 de febrero de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448193c40fe05107fc7508a2f64748ce08930dc1b7010ec695ab430c173c0fe9**

Documento generado en 25/01/2024 02:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**